

## **Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas**

*Extracontractual and contractual liability: borderline between them*

**Rut GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
Universidad Antonio de Nebrija

**Resumen:** La finalidad que persigue el sistema de responsabilidad civil es el resarcimiento del daño causado con independencia de que proceda la responsabilidad contractual o la extracontractual, coexistiendo ambas en nuestro ordenamiento jurídico y resultando en ocasiones complicado discernir la frontera entre una y otra.

**Abstract:** Civil liability concerns about how compensate the damage caused, with use from contractual liability and extra-contractual liability, coexisting in the legal system both concepts and the effects are sometimes complex to delimit each one.

**Palabras clave:** Responsabilidad civil, contractual, extracontractual, sujeto responsable, contrato, culpa, riesgo, daño, indemnización, hecho propio, hecho ajeno.

**Keywords:** Civil liability, contractual, extracontractual, responsible person, contract, fault, danger, damage, compensation, own action, third party action.

**Recibido: octubre de 2012.**

**Aceptado: diciembre de 2012.**



La responsabilidad civil se puede configurar como un deber de indemnizar donde existe un derecho de crédito del que es titular o acreedor el perjudicado y un deber de prestación del que es deudor el responsable. Puede ser que este sea el mismo autor del daño, responsabilidad por “hechos propios” y cabe que la responsabilidad recaiga sobre una persona distinta del autor del daño, responsabilidad por “hechos ajenos”.

La distinción entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual tiene su origen en el Derecho Romano. El Código Civil diferencia la responsabilidad civil contractual y extracontractual dándoles regímenes diferentes en los arts. 1902 y 1903 respectivamente.

Según la STS de 24 de julio de 1969 *hay responsabilidad contractual si se cumple un doble requisito: que entre las partes exista un contrato o una relación contractual y que los daños sean debidos a incumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo que es estrictamente materia del contrato.*

*En cambio la responsabilidad es extracontractual cuando con total independencia de obligaciones de cualquier otro tipo que existan entre las partes, el daño se produce por violación de deberes generales de conducta dimanante o, de la regla general alterum non laedere.*

Declara la STS de 16 de diciembre de 1986 que *no basta que haya un contrato entre las partes para que la responsabilidad contractual opere necesariamente con exclusión de la culpa aquiliana, sino que se requiere para que ello suceda la realización de un hecho dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido negocial.*

La STS de 22 de diciembre de 2008 contempla la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, *la responsabilidad debe considerarse contractual cuando a la preexistencia de un vínculo o relación jurídica de esa índole entre personas determinadas se une la producción, por una a la otra, de un daño que se manifiesta como la violación de aquél y, por lo tanto, cuando concurren un elemento objetivo, el daño ha de resultar del incumplimiento o deficiente cumplimiento de la reglamentación contractual,*

*creada por las partes e integrada conforme al art. 1258 CC y otro subjetivo, la relación de obligación en la que se localiza el incumplimiento o deficiente cumplimiento ha de mediar, precisamente, entre quien causa el daño y quien lo recibe. Es aplicable el régimen de responsabilidad extracontractual, aunque exista relación obligatoria previa, cuando el daño no haya sido causado en la estricta órbita de lo pactado por tratarse de daños ajenos a la naturaleza del negocio aunque hayan acaecido en la ejecución del mismo. Por el contrario, es aplicable el régimen contractual cuando en un determinado supuesto de hecho la norma prevé una consecuencia jurídica específica para el incumplimiento de la obligación. No cabe excluir la existencia de zonas mixtas, especialmente cuando el incumplimiento resulta de la reglamentación del contrato pero se refiere a bienes de especial importancia, como la vida o integridad física, que pueden considerarse objeto de un deber general de protección que puede traducirse en el principio llamado a veces doctrinal y jurisprudencialmente de unidad de la culpa civil.*

En ocasiones puede resultar difícil distinguir ambos regímenes de responsabilidad, así lo declara entre otras la STS de 19 de julio de 2005, *la sentencia basa su decisión en culpa extracontractual del artículo 1902 del Código Civil y jurisprudencia de aplicación, que conformó la controversia jurídica, con absoluto respeto a los términos jurídicos en los que se planteó la existencia de culpa o negligencia en el demandado, posiblemente porque en el supuesto de responsabilidad médica concurren conjuntamente los aspectos contractual y extracontractual y porque la cita de ambos preceptos es absolutamente admisible desde la idea de que el principio naeminem laedere en que descansa la responsabilidad extracontractual y el deber de cumplir sin causar daños los contratos permite admitir la compatibilidad de ambas normas, no sin reconocer la dificultad que en determinadas ocasiones plantea el distinguir la responsabilidad emanada de dichas fuentes de obligación, por más de que aparezcan en nuestro derecho perfectamente diferenciados los regímenes de las responsabilidades contractual y extracontractual, principalmente en su distinto origen.*

En el mismo sentido la STS de 8 de abril de 1999, *conocidas son, las dificultades (reconocidas doctrinalmente) de la delimitación del campo propio de la responsabilidad civil por culpa extracontractual y culpa contractual, dificultades que, en muchas ocasiones -como ocurre en el presente caso- tienen por causa que el mismo hecho dañoso configura tanto un supuesto normativo como otro lo que determina, en términos procesales, un concurso de normas coincidentes en una misma pretensión, fijada en lo sustancial por la unidad de los acontecimientos históricos que justifican el «petitum» indemnizatorio.*

Sólo es contrato lo expresamente pactado, que sería la órbita estricta y operará la responsabilidad contractual cuando el hecho originador de la misma se produzca dentro de los términos de lo pactado en el contrato, en contraposición con la responsabilidad extracontractual que presupone la ausencia de relación previa entre las partes<sup>1</sup>.

Una diferencia a tener en cuenta entre los dos regímenes de responsabilidad es respecto a la prescripción, la acción contractual está sometida a la prescripción de 15 años mientras que la prescripción de las acciones para exigir la responsabilidad extracontractual se produce por el transcurso de un año a partir del momento en que el perjudicado conociera la existencia del daño<sup>2</sup>.

Algunos autores y sentencias se inclinan a favor de la unificación de los dos bloques de responsabilidad, opinan que la distinción no tiene sentido porque en definitiva lo que se persigue en cualquier caso es el resarcimiento del daño<sup>3</sup>.

Durante cierto tiempo la responsabilidad civil extracontractual se regulaba en nuestro derecho exclusivamente por lo dispuesto en el art.1902 Código Civil pero la realidad social ha hecho necesario reglamentar la materia en leyes especiales<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> El estudio de la responsabilidad extracontractual se encuadra dentro de la disciplina del Derecho de Obligaciones, si bien funciona de manera distinta a los contratos o cuasicontratos.

<sup>2</sup> La STS de 19 de diciembre de 2008 manifiesta que *debe negarse la pretensión de la recurrente de extender la relación contractual a los profesionales sanitarios que le prestaron la asistencia negligente. El contrato de la matrona y de la clínica no se había concluido con D<sup>a</sup> Yolanda, sino que tuvo lugar entre éstos y la aseguradora, que se los proporcionó a la ahora recurrente; por tanto, se trata de auxiliares en el cumplimiento de la obligación de la aseguradora, que no proporcionaba la asistencia por sí misma, sino a través de quienes había contratado para poder cumplir el contrato. En consecuencia, se produce en este caso un concurso de acciones: por responsabilidad en el incumplimiento del contrato concluido con la aseguradora, y extracontractual respecto a los profesionales con quienes la recurrente no contrató. D<sup>a</sup> Yolanda podía optar entre una u otra acción y así lo hizo, eligiendo ejercer la acción por la responsabilidad extracontractual, pero cada una de ellas tiene su plazo de prescripción propio, por lo que la opción se produce con todas sus consecuencias. La recurrente podía haberse dirigido contra los profesionales con quienes no ostentaba ningún vínculo contractual, porque estos incurrieron en culpa extracontractual, pero durante el tiempo de ejercicio de la propia acción, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1968, 2º, es de 1 año.*

<sup>3</sup> Trasladan preceptos de un bloque y otro y aplican el art.1104 C. Civil en asuntos de clara naturaleza extracontractual cuando “obligación” significa en este precepto el conjunto de la reglamentación de intereses establecida por las partes.

Lo mismo ocurre cuando la jurisprudencia ha aplicado el art. 1101 del C. Civil al campo de la responsabilidad extracontractual, propios de la responsabilidad contractual.

Declara la STS de 4 de diciembre de 2007 que *este tipo de responsabilidad opera en el marco de la relación contractual determinante de una responsabilidad directa de la aseguradora pero no es infrecuente la referencia a las disposiciones del CC que regulan la responsabilidad por hecho de otro en el marco de la extracontractual.*

<sup>4</sup> Las leyes relativas al uso y circulación de vehículos a motor, a los daños causados por la navegación aérea, a los llamados daños nucleares, a los daños causados por los aprovechamientos

Díez-Picazo considera que el artículo 1902 del Código Civil significa la consagración de la diligencia dentro de la vida social. Nuestro sistema de responsabilidad extracontractual se basa en la culpa del agente productor del daño, así lo recoge el artículo 1902 del Código Civil que refleja el principio imperante en la época de la Codificación, la noción de culpa como fundamento de la responsabilidad<sup>5</sup>.

Con el desarrollo de la ciencia y la tecnología y en definitiva con el progreso de la sociedad este sistema no responde a la realidad existente. La jurisprudencia comienza a dar un giro en la interpretación de la norma y a flexibilizar requisitos, en definitiva a introducir un nuevo sistema encaminado a la objetivización donde la idea predominante sea que la víctima debe ser

---

cinagéticos y por el ejercicio de la caza, las normas de protección de consumidores y usuarios en la medida en que pueden incidir sobre el problema de la responsabilidad civil extracontractual, los daños causados por los productos defectuosos y la responsabilidad civil por los daños causados al medio ambiente.

<sup>5</sup> *La concepción clásica de la culpa se apoya invariablemente como elemento indispensable en la omisión de la diligencia exigible al agente. La posición moderna, en cambio, caracteriza la culpa por notas distintas de esa falta de diligencia y llega a hablar de una culpa social o culpa sin culpabilidad. El sentido clásico de la culpa civil parte de identificarla con negligencia, concepto que se opone al de diligencia; basado todo ello en un criterio subjetivo. La culpa es desviación de un modelo ideal de conducta: modelo representado, una veces por la "fides" o "bona fides", y otra por la "diligentia" de un "pater familias" cuidadoso.*

*En la culpa el elemento intelectual del dolo (previsión efectiva) queda sustituida por el de "previsibilidad", o sea, la posibilidad de prever, y el elemento volitivo queda reemplazado por una conducta negligente: no se ha creído efectivamente el efecto, pero se ha debido mostrar mayor diligencia para evitarlo.*

*La previsibilidad del resultado es el presupuesto lógico y psicológico de la evitabilidad del mismo. La diligencia exigible ha de determinarse en principio según la clase de actividad de que se trate y de la que puede y debe esperarse de persona normalmente razonable y sensata perteneciente a la esfera técnica del caso.*

*La medida de la diligencia exigible es variable para cada caso; según el artículo 1104 del Código Civil, dependerá de la naturaleza de la obligación y ha de corresponder a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Según el mismo artículo que cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia. Es, pues, una medida que atiende a un criterio objetivo y abstracto. Exigible según las circunstancias es la diligencia que dentro de la vida social puede ser exigida en la situación concreta a persona razonable y sensata correspondiente al sector del tráfico o de la vida social cualificados por la clase de actividad a enjuiciar. Según este criterio objetivo, ha de resolverse la cuestión de si el agente ha obrado con el cuidado, atención o perseverancia exigibles, con la reflexión necesaria y el sacrificio de tiempo precisos. Al respecto no es pues decisivo la individualidad del agente, sino las circunstancias que determinarán la medida necesaria de diligencia y cautela. Apunta también a un criterio de valoración de la culpa civil la facultad de moderación de la responsabilidad que procede de diligencia, concedida a los Tribunales según los casos por el artículo 1103 del Código Civil. Pero también ha de tenerse en cuenta un aspecto subjetivo, en cuanto al sujeto que obra le es posible prever las circunstancias del caso concreto. STS de 10 de junio de 2003.*

indemnizada siempre aunque no haya intervenido culpa del autor del daño, responsabilidad por riesgo<sup>6</sup>.

Con este nuevo sistema (posible desaparición de los requisitos de la culpa y del nexo causal como presupuestos del deber de indemnizar)<sup>7</sup> aflora la obligación de seguro con la consiguiente posición preferente de la víctima al ser en último término el asegurador el que paga. El asegurador asume el riesgo que para el patrimonio del asegurado supondría la obligación de indemnizar todo el daño que cause, entendiéndolo en el sentido que el asegurador responde porque el asegurado es un responsable civil, si bien ante la existencia de seguro la figura del responsable tiende a diluirse<sup>8</sup>.

La responsabilidad objetiva sin culpa o responsabilidad por riesgo nace frente a la doctrina de la culpa como creación jurisprudencial. Es admitida la idea, en términos generales, de que culpa significa la desviación respecto de un modelo de conducta o de un estándar.

Puede concebirse la responsabilidad civil extracontractual como subjetiva cuando se funda exclusivamente en la culpa y objetiva cuando se produce con independencia de toda culpa.

Para que exista responsabilidad civil deben darse los siguientes presupuestos:

- Un comportamiento
- La acción u omisión debe haber producido un daño
- Existencia de un nexo causal entre el comportamiento y el daño
- Criterio de imputación de la responsabilidad, que normalmente es el de la culpabilidad.

El comportamiento en materia de responsabilidad contractual no presenta problemas, ya que existe una obligación previa entre las partes y el comportamiento dañoso es el comportamiento de un deudor que contraviene su obligación y vulnera el derecho del acreedor. El hecho generador de esta responsabilidad civil es siempre un acto ilícito<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Sistema de responsabilidad fundado esencialmente en la causación del riesgo.

<sup>7</sup> Si bien parece que la línea a seguir por la jurisprudencia sea la de un retorno a la responsabilidad por culpa como principio y la responsabilidad objetiva o por riesgo como un supuesto excepcional.

<sup>8</sup> Actualmente la idea de que el seguro es una forma de socialización se encuentra en crisis por la recesión económica.

<sup>9</sup> A diferencia de la pretensión de enriquecimiento que se asienta en un hecho lícito.

En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual es diferente, sólo va a operar si la conducta del agente ha sido dolosa o negligente<sup>10</sup>.

STS de 19 de diciembre de 2008: *La responsabilidad extracontractual, que es la que se produce en este caso, como luego se verá, requiere la concurrencia de los tres elementos descritos en el artículo 1902, es decir, negligencia, daño y relación de causalidad, de modo que si uno de ellos falla, la reclamación está abocada al fracaso.*

El artículo 1902 Código Civil califica la conducta del agente como simple “acción”, la omisión sólo es fuente de responsabilidad si existe un especial deber de obrar<sup>11</sup>.

Tanto en ámbito contractual como extracontractual el daño patrimonial comprende el daño emergente y el lucro cesante.

Junto a la regla general, que es la que hace responsable al autor del hecho dañoso por producir o crear el daño del artículo 1902 Código Civil, se sitúa la responsabilidad de sujetos que no son propia o directamente los autores del daño sino que bien responden por otros que de algún modo dependen de ellos y han incurrido en conductas encuadrables en el artículo 1902, o bien responden por ser propietarios o tener el control sobre animales y cosas, artículos 1903 a 1910 Código Civil.

La responsabilidad por hecho de otro<sup>12</sup> es la que surge cuando la ley obliga a reparar el daño causado por la acción u omisión de una persona a otra distinta, si bien, el fundamento de esta responsabilidad es una falta propia de quien responde y que sólo cesará cuando se pruebe que se empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, según preceptúa el artículo 1.903 del Código Civil. Se establece en este sistema una inversión de la carga de la prueba con una presunción *iuris tantum* de culpa del que debe responder por otro, no estamos ante una responsabilidad subsidiaria del autor del hecho dañoso.

En líneas generales la responsabilidad fundada en el artículo 1903 se configura como subjetiva y no objetiva, directa y no subsidiaria, solidaria frente al perjudicado y no mancomunada y con facultad de repetición de quien sea responsable según el art. 1903 contra el responsable según el art. 1902. Sin

---

<sup>10</sup> Incluye también la jurisprudencia el no prever lo que pudo y debió ser previsto.

<sup>11</sup> Considera Díez- Picazo que aunque el Código Civil no lo establezca expresamente, se sostiene esta afirmación por su procedencia francesa de la identificación entre omisión y negligencia.

<sup>12</sup> Denominada también responsabilidad indirecta.

embargo, hay que tener en cuenta la inversión de la carga de la prueba que se establece en el último párrafo del art. 1903 y las posiciones objetivadoras que tienden a calificar la responsabilidad por hechos ajenos como una responsabilidad por riesgo.

Los supuestos que contempla el art.1903 del Código Civil son la responsabilidad de los padres, la responsabilidad del tutor, la responsabilidad del empresario y la responsabilidad de los educadores. El fundamento que sirvió de base a esta responsabilidad, la culpa de los padres<sup>13</sup> no se adecua a la realidad actual puesto que los padres no pueden estar vigilando en todo momento al menor, por lo que habrá que contemplarlo desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva. En esta misma línea se sitúa la responsabilidad de los tutores.

La responsabilidad del empresario tiene como presupuesto una relación de dependencia del dependiente o empleado respecto a él. Se trata de una responsabilidad basada en la culpa del empresario, si bien la jurisprudencia tiende a objetivizar esta responsabilidad, al exigir el agotamiento de todas las medidas posibles para evitar el daño<sup>14</sup>. Parece fundarse en la idea del riesgo que la existencia del funcionamiento mismo de la empresa crea en determinados ámbitos sociales y en el repetido aforismo de que quien percibe los frutos de una actividad debe afrontar los *incommoda*.

La STS de 1 de febrero de 2007 declara que *es asimismo jurisprudencia de esta Sala la que señala que puede también incorporarse al vínculo de responsabilidad extracontractual a la empresa comitente en aquellos supuestos en los cuales se demuestre la existencia de culpa en la elección, cuya concurrencia depende de que las características de la empresa contratada para la realización de la obra que no sean las adecuadas para las debidas garantías de seguridad, caso en el que podrá apreciársela existencia de responsabilidad, que la más moderna doctrina y jurisprudencia no consideran como una responsabilidad por hecho de otro amparada en el art.1903 C.C, sino como una responsabilidad derivada del art.1902 CC por incumplimiento del deber de diligencia en la selección del contratista*. En este mismo se pronuncia la STS de 7 de diciembre de 2006.

La reforma introducida en el artículo 1903 apartado 4º ha trasladado la responsabilidad por el hecho ajeno desde los maestros y profesores de artes y oficios a los dueños o directores de un establecimiento o una empresa de carácter educativo.

---

<sup>13</sup> *Culpa in vigilando o in educando*.

<sup>14</sup> Así se pronuncian las STS de 5 de abril de 2010 y 1 de junio de 2010.

Un supuesto de responsabilidad objetiva o cuando menos de responsabilidad por riesgo es el que se recoge en el art.1905 del Código Civil, los daños causados por animales.

El art.1906 del C. Civil se refiere a los daños originados por la caza, contempla una responsabilidad basada en la culpa del propietario sin embargo de los daños producidos por la caza se deriva una responsabilidad objetiva que se contempla en la Ley de Caza<sup>15</sup>.

La responsabilidad por actividades industriales de carácter peligroso o nocivo se regula en el artículo 1908 del Código Civil, de los supuestos contemplados en este precepto, el de los humos excesivos, y el de la caída de árboles la responsabilidad se objetiviza.

Siempre que entre las partes existe una relación y el daño es consecuencia del cumplimiento defectuoso o del incumplimiento de cualquiera de los deberes contractuales que de dicha relación derivan, sean obligaciones expresamente pactadas o deberes accesorios de conducta nacidos de la buena fe, o de los usos de los negocios, la responsabilidad es de carácter contractual y los tribunales deben declararlo así, haciendo uso en lo necesario de la regla *iuri novit curia*. Así parece pronunciarse la jurisprudencia en diversas sentencias que avalan esta opinión:

*La STS de 4 de marzo de 2009 declara que la distinción entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual impone que la primera alcanza únicamente a los daños por los que reclama el comprador en relación con el contenido y dentro de la reglamentación del contrato de compraventa, pero no puede ampliarse arbitrariamente el alcance de la responsabilidad nacida del contrato apelando a la existencia de daños cuyo alcance resulta ajeno a la órbita del contrato y, por ende, deben ser considerados de naturaleza extracontractual.*

*En consecuencia, los daños por los que se reclama rebasan ampliamente el ámbito subjetivo y objetivo de la relación contractual establecida entre los expendedores en los distintos contratos de compraventa y el comprador fallecido y deben ser considerados como de naturaleza extracontractual.*

*STS de 7 de octubre de 2010: La distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual es relativizada en aplicación del principio pro actione por la jurisprudencia, pero esto no significa que pueda prescindirse de manera absoluta de la calificación procedente. La*

---

<sup>15</sup> Prueba que se ha tendido a la responsabilidad objetiva.

*jurisprudencia, haciendo referencia a la doctrina de la unidad de culpa civil invocada por la parte recurrente) admite que la acción por responsabilidad contractual y la acción extracontractual frente a quien causa un daño antijurídico tienen carácter compatible, de tal suerte que el perjudicado puede alternativamente optar por una o por otra, con el efecto de que, en virtud del principio iura novit curia no cabe desestimar una pretensión de resarcimiento por culpa civil fundándose en que el fundamento jurídico aplicable a los hechos es la responsabilidad contractual, en vez de la extracontractual, o viceversa.*

*Es cierto que existen soluciones en las que, en rigor, es difícil establecer si el daño es consecuencia del incumplimiento de una prestación inherente a la relación contractual o no, esto es, como dice la sentencia “si una de las obligaciones derivadas del contrato era cabalmente la de no causar el tipo de daños producidos o, por el contrario, si el contrato ha servido de marco a una actividad generadora de daños, cuya evitabilidad se configura como una obligación más genérica, de dimensiones claramente extracontractuales”.*

*Ahora bien, en los supuestos en que el daño pueda enjuiciarse desde una doble vertiente, contractual, en virtud de una relación preexistente entre el responsable y la víctima del daño, o extracontractual, que presupone el daño con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes, aquella opera con carácter prioritario si los sujetos se encuentran ligados por un negocio bilateral y el daño sobreviene por un hecho realizado dentro de la rigurosa órbita de lo pactado, en desarrollo normal del contrato, lo que excluye al fabricante de la condición de tercero extracontractual, por la que ha sido demandado, como aquí sucede.*

## **BIBLIOGRAFÍA**

- BERCOVITZ RODRIGUEZ- CANO, R. (dir.), *Responsabilidad Extracontractual*, Navarra 2010.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, Madrid, 2012.
- DÍEZ- PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial V. La responsabilidad civil extracontractual*, Navarra, 2011.
- MARÍN CASTÁN, F., *Supuestos de Responsabilidad Civil de los artículos 1903 a 1910 del Código Civil*, Madrid 2012.

